

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00128-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por GERMÁN LOAIZA PÉREZ y MARÍA CRISTINA ROZO OSORIO contra IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL e INVERSIONES VITELLO & CIA LTDA.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. En atención a lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante. Téngase en cuenta lo consagrado en el 154 ib, gozando de los beneficios de dicho amparo desde la presentación de la respectiva solicitud.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo relacionado en el acápite de medida cautelar con placas SWM – 306 e

inmueble 50C – 1747243. Por secretaría ofíciase a las autoridades de la ciudad correspondiente.

Se limitan las cautelares a las aquí decretadas, sin perjuicio de una vez conocida las resultas de las aquí indicadas, se resuelva sobre las restante relacionadas en escrito de medidas cautelares, con el fin de no incurrir en exceso de medidas.

SÉPTIMO. Negar la medida cautelar de embargo de dineros en cuentas bancarias de las entidades financieras relacionados en escrito de medidas cautelares, pues en atención a la naturaleza del presente asunto, la única procedente es la prevista en el literal b) del artículo 590 del Código General.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada María Hilda Triviño Silva como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.